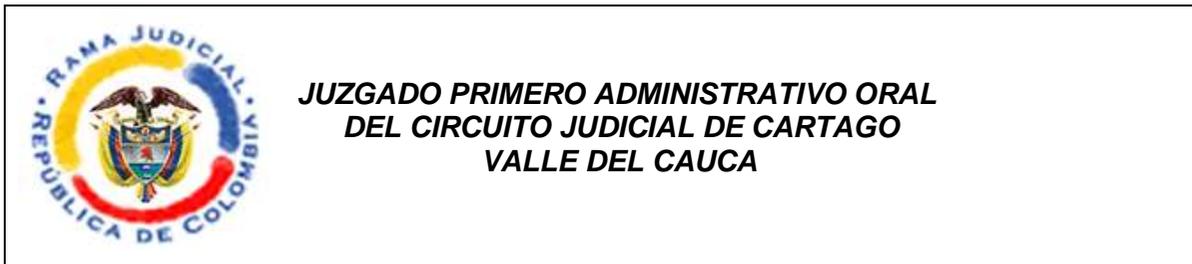


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, abril 27 de abril. A Despacho del señor Juez, informándole que en providencia que antecede se oficio a la entidad demandante, con el fin de informar la dirección de las demandadas para efectos de notificación, dicha entidad informó la dirección de la Asociación Hogares Comunitarios Sector de Zaragoza, sin embargo la dirección de la señora Amparo Utima Londoño no fue posible por lo que solicita oficiar COOSALUD ESS ARS, teniendo en cuenta que se encuentra afiliada en dicha entidad. Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



Cartago-Valle del Cauca, abril (27) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 529

Radicación : 76-147-33-33-001-**2014-01005-00**
Medio de Control : **REPETICIÓN**
Demandante : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF
Demandado : ASOCIACIÓN HOGARES COMUNITARIOS SECTOR
ZARAGOZA- Y OTRA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se verifica que efectivamente la entidad demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, solicita oficiar a la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD ESS ARS de la ciudad de Cartago –Valle del Cuaca, teniendo en cuenta que la señora Amparo Utima Londoño, se encuentra afiliada en la referida entidad, por lo que se entiende cuenta con los datos personales de la señora Amparo Utima Londoño.

Ahora bien, encuentra este despacho judicial, se hace necesario OFICIAR a la Cooperativa Empresa Solidaria de Salud y Desarrollo Integral COOSALUD ESS ARS, dentro del término de (10) días, para que indique la dirección de la señora Amparo Utima Londoño, para efectos de notificarle la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 232 - 233) presentando solicitud de sucesión procesal. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **277**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2015-00643-00
DEMANDANTE: JOSÉ ASDRUBAL TRIANA CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que efectivamente el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de sucesión procesal (fls. 232 – 233), indicando que la demanda fue presentada inicialmente contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, sin embargo, dicha entidad fue liquidada de manera definitiva el 11 de noviembre de 2015, según consta en el “Acta Final de Liquidación”.

Refiere que en el acta de liquidación se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago que responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto.

Finalmente acompaña copia del Acta Final de Liquidación (fls. 235 – 250) y solicita la notificación del proceso en el estado en que se encuentre al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue instaurada por José Asdrubal Triana Cortes contra el

Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago en Liquidación, cuya liquidación final como lo afirma y prueba la parte demandante ocurrió con el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en cuyo Título Sexto “*TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL*” se determinó: “*A la fecha, la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el municipio responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del Proceso Liquidatorio del Instituto*”

Para asuntos como el anterior, la sucesión procesal permite que cuando se produce una sustitución de una parte por otra persona que no ha sido vinculada al proceso, ésta entre a ocupar su lugar en dicha relación jurídico-procesal. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso (C. G. del P.), aplicable al caso presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: “*(S)i en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren*”.

Sobre este mismo particular, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina¹, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”²

En este orden, la sucesión procesal opera, entre otros supuestos, cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *Litis*, haciéndose necesario que los sucesores entren a ocupar su lugar.

Así, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de

¹ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago – Valle del Cauca, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal que opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *Litis*.

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que no se ha producido la notificación del auto admisorio de la demanda, se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo y este proveído, al municipio de Cartago – Valle del Cauca.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- ACCEDER a la solicitud de sucesión procesal elevada por la parte demandante y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- DISPONER que por secretaría se notifique el auto admisorio de la demanda y este proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 66</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que por error involuntario del despacho en el auto admisorio de la demanda se dijo que la demandante correspondía a la señora Cecilia Castaño Preciado, pero una vez revisado el expediente se observa que los anexos y el poder corresponden a la señora Ofelia Castaño Preciado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veintisiete (27) del dos mil dieciséis (2016)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril veintisiete (27) del dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 528

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00844-00
DEMANDANTE	OFELIA CASTAÑO PRECIADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la hora de decidir la admisión de la demanda el despacho por error enunció que la demandante correspondía a la señora Cecilia castaño Preciado; pero que una vez revisado el poder y los anexos acompañados con la demanda se observa que la demandante corresponde a la señora **OFELIA CASTAÑO PRECIADO**.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, este despacho **aclara** que para todos los efectos se tendrá que la demandante dentro del presente proceso corresponde a la señora **OFELIA CASTAÑO PRECIADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.990.900 expedida en Zarzal Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ